



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria que al tenor del artículo 38 B del Código Penal que le fue concedida al señor **HÉCTOR DE JESÚS LONDOÑO GARCÍA** dentro del presente proceso.

### II. ANTECEDENTES

El señor **HÉCTOR DE JESÚS LONDOÑO GARCÍA** fue condenado el 09 de diciembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales -Caldas a una pena de 54 meses de prisión, al hallarlo responsable de la conducta punible de Fabricación, Tráfico, o Porte de Armas de Fuego y se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B del C.P.

A esta Célula Judicial le correspondió por reparto asumir la vigilancia de la pena que le fue impuesta al condenado a partir del 13 de marzo de 2020, la que cumpliría en la Calle 4 No 6-43 barrio los Pinos del municipio de Neira, Caldas.

Mediante oficio del 23 de julio de 2020, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales -C., informó que en revista de control realizada el 21 de julio de ese mismo mes, no se encontró al señor LONDOÑO GARCÍA en lugar de cumplimiento de la medida, hecho sobre el cual su hija informó que estaba detenido en la Estación de Policía de Neira, Caldas.

Con fundamento en dicha comunicación, mediante auto del 3 de septiembre siguiente, este Juzgado dispuso oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Neira con el fin de conocer qué proceso penal se adelantaba en contra del señor **HÉCTOR DE JESÚS LONDOÑO GARCÍA**, y a la Estación de Policía de esa municipalidad para que informaran si se encontraba allí detenido.

Más adelante, el 15 de septiembre de 2020, de nuevo el Rector del Centro Carcelario de esta ciudad, comunicó que el 07 de agosto de ese año, el mencionado privado de la libertad fue capturado en flagrancia por el delito de lesiones personales.

El 18 de septiembre, el Defensor Público asignado a esos Despachos solicitó permiso para que el sentenciado trabajara en la fábrica de

corchos ubicada en la calle 4 No 6-43, cuyo trámite se difirió hasta tanto se estableciera la situación jurídica del condenado<sup>1</sup>.

En providencia del 9 de diciembre de 2020, se dio apertura al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria y se le concedió al condenado el término de 3 días hábiles para presentar las explicaciones en relación a los hechos reportados, auto que fue debidamente notificado al defensor y al sentenciado los días 10 y 11 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, respectivamente.

Ya el 04 de diciembre de 2020 se allega informe del Centro de Reclusión Virtual CERVI en el que se anotan las salidas del señor LONDOÑO GARCÍA del sitio de inclusión autorizado durante el 28 de noviembre de esa anualidad.

El Defensor Público, al descorrer el traslado que se le hiciera de la falta, refirió que a su representado no se la ha iniciado formalmente un proceso penal y por tanto no puede concluirse que cometió un delito. Seguidamente explica que aquél se encontraba tomando el sol en la puerta de su domicilio cuando fue atacado sin motivo por un vecino del barrio, e intentó introducirse en su domicilio y por esta razón se defendió de la injusta agresión lesionándolo con un machete, en desarrollo de una legítima defensa privilegiada. Solicitó abstenerse de revocarle el beneficio y concederle el permiso para laborar<sup>3</sup>.

De nuevo el 29 de diciembre de 2020, el 15 de febrero, 12, 14, 22 y 26 de abril de 2021, el CERVI reportó las novedades presentadas por el sentenciado entre el 12 de noviembre y el 26 de abril de 2021.

El 26 de abril del año anterior se le concedió permiso al condenado para laborar en la fábrica de corchos de Neira.<sup>4</sup>

Luego el 12 y el 18 de mayo se recibieron nuevos informes contentivos de trasgresiones al área de inclusión, de los cuales se corrió traslado al sentenciado junto con los anteriores<sup>5</sup> para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

---

<sup>1</sup> Fls 13 y 14

<sup>2</sup> Fls 39, 40 y 41

<sup>3</sup> Fl 47

<sup>4</sup> Fl 84

<sup>5</sup> Fl 94

## PROBLEMA JURÍDICO

Con base en los informes que dan a conocer que el señor **HÉCTOR DE JESÚS LONDOÑO GARCÍA** salió continuamente de su sitio de reclusión sin autorización, corresponde a esta Judicatura establecer si es procedente revocarle la prisión domiciliaria del artículo 38 B del CP, que le fue otorgada.

## CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto, quedó sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En el presente caso se le impone además la obligación de observar buena conducta." Negrilla fuera del texto original.*

Además de lo anterior, no puede perderse de vista que quien goza del sustituto de la prisión domiciliaria, está privado de la libertad, y si bien con menos restricciones que las que comporta la prisión intramural, sigue teniendo límites su libertad de locomoción, y solo podría ausentarse excepcionalmente de su domicilio, cuando se le autorice para laborar en sitio diferente, o para entre otros, atender asuntos de salud urgentes, sin perjuicio del deber de solicitar autorización al juzgado vigilante de la pena.

Esas mínimas obligaciones deben ser fielmente acatadas con el fin de conservar el sucedáneo, por cuanto su inobservancia da lugar a su revocatoria, como lo señala el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014,

***"el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."***

No obstante, ante la noticia de alguna situación considerada como trasgresora del mecanismo sustitutivo, no se puede revocar en forma automática el mismo, sino que debe adelantarse un trámite en el que se le permita al afectado explicar la trasgresión y de esta manera efectivizar su derecho al debido proceso, conforme lo preceptúa el canon 477 de la Ley 906 de 2004.

**ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

En estas condiciones, la decisión que se adopta en dicho diligenciamiento, está precedida, no solo del informe contentivo de la trasgresión, sino también de los descargos que el sentenciado o su defensor presenten al respecto, los cuales serán insumo para determinar si en verdad hubo una afrenta a los compromisos pactados previo a su concesión y en caso positivo si existe alguna causal de justificación.

En el presente caso, el señor HÉCTOR DE JESÚS LONDOÑO GARCÍA se ha ausentado en múltiples oportunidades de su residencia, como se demuestra en los informes remitidos por el Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Manizales y el Centro de Reclusión Virtual -CERVI-, lo que hizo sin justificación alguna.

Al respecto, obran nueve informes del CERVI que dan cuenta que el señor LONDOÑO GARCÍA salió de su residencia en no pocas ocasiones sin permiso de este Juzgado, ya que en cada informe se describen múltiples salidas y no solo una, las horas de su partida y regreso, y el recorrido que realizó.

Es así que se cuenta con el memorial del 04 de diciembre de 2020 en el que dicha oficina de monitoreo reporta las salidas del señor LONDOÑO GARCÍA del sitio de inclusión autorizado durante el 28 de noviembre de esa anualidad. Pero en los demás, como son los plasmados en los oficios del 29 de diciembre de 2020, el 15 de febrero, 12, 14, 22 y 26 de abril, 12 y 18 de mayo de 2021, el CERVI reporta un número amplio de novedades presentadas por el sentenciado desde el 12 de noviembre de 2020.

Hay que aclarar que el condenado no contó con permiso para laborar sino hasta el 26 de abril de 2021 y que en los últimos informes de control se tuvieron en cuenta los dos sitios de inclusión, estos son, la vivienda y el lugar de trabajo, pero los recorridos superaron esos límites.

De otro lado, ninguna exculpativa presentó el interno en relación a dichas trasgresiones, a pesar de haber sido notificado del trámite de revocatoria que le inició este Despacho, aunque difícilmente lo hubiese logrado ya que lo que reflejan las novedades es que el mencionado, continuó su vida como si no tuviere restricción.

Por si fuera poco, tampoco puede pasar por alto este Despacho las comunicaciones que elevó el Director del Penal de esta ciudad, en las que informa que el señor LONDOÑO GARCÍA estuvo detenido dos veces, el 21 de julio y 7 de agosto en la Estación de Policía de Neira, Caldas, lo que si bien no permite achacarle la comisión de un delito porque no se

tiene noticia de una nueva condena, no impiden a este Judicial concluir que en efecto no ha mostrado el respeto debido por el sustituto con el cual fue beneficiado desde la sentencia.

Con tal panorama, considera este Juzgado que la sanción penal no ha cumplido sus fines de prevención especial y reinserción social, por cuanto el convicto se sustrajo sistemáticamente al cumplimiento de las obligaciones que adquirió cuando fue congresado con la prisión domiciliaria, en especial la de permanecer en su domicilio que se constituyó en su sitio de reclusión, obligación que es inherente y de la esencia de dicho sustituto. Fíjese además que ningún reparo le mereció la notificación que le hiciera este Despacho en relación al trámite de revocatoria, pues con posterioridad continuó abandonando su reclusión, sin permiso del INPEC ni de este Despacho Judicial, como si estuviese en libertad.

No hay entonces conclusión diferente a que la ejecución de la pena de forma intramural es el único camino para lograr las finalidades ya mencionadas y en consecuencia se **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **HÉCTOR DE JESÚS LONDOÑO GARCÍA** dentro del presente proceso en el cual le fue impuesta una pena de 54 MESES de prisión, sanción que deberá terminar de cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

Para estos efectos se tendrá en cuenta que el condenado por este proceso estuvo privado de la libertad desde el 17 de julio de 2019 hasta la fecha.

Se dispone que a través de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos se efectúen las notificaciones y se envíe copia de la presente decisión al Área Jurídica del Penal de Manizales -C., para que sea incorporada a la hoja de vida del condenado.

#### **OTRAS DECISIONES**

Se encuentra pendiente de pronunciamiento por el despacho, la solicitud de libertad condicional presentada por el señor defensor público el 01 de febrero del presente año; no obstante, en razón de la decisión que hoy se toma, se abstendrá de efectuar pronunciamiento, hasta tanto la misma se halle ejecutoriada y se remitan por el EPC los documentos necesarios para el estudio de tal subrogado.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -C.**

#### **IV. RESUELVE:**

Auto No. 395  
Radicado No.: 17486-60-00-078-2019-00074 NI 2237  
Condenad@: HÉCTOR DE JESÚS LONDOÑO GARCÍA  
Cédula: 75.033.667  
Conducta: fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión domiciliaria

**PRIMERO.- REVOCAR** al señor **HÉCTOR DE JESÚS LONDOÑO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 75.033.667, la **PRISIÓN DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 B del Código Penal concedida dentro del proceso 17486 60 00 078-2019 00074 NI 2237, en el cual le fue impuesta una pena de 54 MESES de prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que el sentenciado estuvo privado de la libertad en esta causa desde el 17 de julio de 2019 hasta la fecha.

**TERCERO.- ORDENAR** que el tiempo que le falta por cumplir de la pena, sea descontado de forma intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC. Para estos fines se libra la respectiva **BOLETA DE CAMBIO** para que el sentenciado sea trasladado de su lugar de domicilio ubicado en la **Calle 4 No 6-43 barrio los Pinos del municipio de Neira, Caldas hasta el EPC de la ciudad, o el que se determine para tales fines.**

**CUARTO.- ORDENAR** a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

- Notificar del contenido del presente auto al condenado, su Defensor y al Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de este proveído al Penal, para que repose en la hoja de vida del interno.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**QUINTO.- INFORMAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**

**Juez**

Auto No. 395  
Radicado No.: 17486-60-00-078-2019-00074 NI 2237  
Condenad@: HÉCTOR DE JESÚS LONDOÑO GARCÍA  
Cédula: 75.033.667  
Conducta: fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión domiciliaria

**NOTIFICACIÓN**, Que hago del contenido del auto anterior.

**VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN**  
Procuradora 105 Judicial II Penal

**HÉCTOR DE JESÚS LONDOÑO GARCÍA**  
Condenado<sup>6</sup>

**GUSTAVO GÓMEZ MORALES**  
Defensor Público

**JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ**  
Secretario

---

<sup>6</sup> En domiciliaria